

**Versión Pública de RR-0896/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0896/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0896/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. Con fecha cuatro de septiembre de este año, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El día de nueve de septiembre del presente año, el hoy promovente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de diez de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0896/2024**, mismo que fue turnado a su ponencia.

V. En proveído de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales, a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

**VI.** Con fecha cuatro de octubre del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el ~~percibimiento~~ que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Por proveído de diecisiete de octubre del año en curso, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las ~~pruebas~~ pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En auto de fecha trece de noviembre de este año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**IX.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

*"En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:*

- *Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado*
- *Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado*
- *Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado*
- *Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado*
- *El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)*
- *El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)*
- *El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes*
- *Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado*

- El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas
- Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
- Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado”.

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

**“...Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); se informa lo que se expone a continuación:**

**Por lo que respecta a:**

**“• Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado • Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado • Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado • Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado • El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública) • El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública) • El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes • Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado • El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas...(sic)”.**

**Se hace de su conocimiento que en atención a los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; así como a los artículos 3 fracción XIV, 33, 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción XIII, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este sujeto obligado con el objeto de asegurar la protección de los datos personales que se encuentran en su posesión, se encuentra realizando las gestiones pertinentes al interior de ésta Dependencia para que las áreas administrativas responsables del tratamiento de los datos personales contribuyan a la elaboración del documento de seguridad.**

**Lo anterior, a efecto de que el mismo cubra con los requisitos que prevé el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales de esta entidad; bajo esa tesitura esta Dependencia no cuenta con dicho documento, dado que, como quedó asentado en el párrafo que antecede se encuentra en proceso de elaboración.**

**En atención a:**

**“...• Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo”.**

*Se informa que en términos de lo establecido por los artículos 119 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; que a la literalidad establecen: ...*

*Este sujeto obligado no cuenta con un Oficial de Protección de Datos Personales, ya que la Ley antes citada establece que el Responsable tiene la facultad potestativa de poder realizar o no la designación de dicho oficial.*

*De conformidad a:*

*"... Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado (sic)".*

*Se hace de su conocimiento que la información requerida forma parte de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, fracción XLVIII - A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Por lo que la misma se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y podrá tener acceso siguiendo la ruta que se proporciona a continuación:*

*1.- Ingresar a la dirección: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

*2.- En el menú principal dar click en INFORMACIÓN PÚBLICA;*

*3.- En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir PUEBLA;*

*4.- En el listado de Institución, dar click en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;*

*5.- Seleccionar el ejercicio 2024.*

*6.- En el apartado de Obligaciones Generales, en la sección de en listado daremos click en "INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO" (ART. 77 FRACC. XLVIII-A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).*

*7.- Deberá dar click en consultar y enseguida dar click en descargar, seleccionar el rango y descargar, podrá observar que se descargará un archivo en formato Excel que a su vez en la parte superior deberá habilitar la edición."*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"... Se hace de su conocimiento que en atención a los numerales 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; así como a los artículos 3 fracción XIV, 33, 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción XIII, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este sujeto obligado con el objeto de asegurar la protección de los datos personales que se encuentran en su posesión, se encuentra realizando las gestiones pertinentes al interior de ésta Dependencia para que las áreas administrativas responsables del tratamiento de los datos personales contribuyan a la elaboración del documento de seguridad.*

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación.  
Folio: 211204424000417  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0896/2024.

*Lo anterior, a efecto de que el mismo cubra con los requisitos que prevé el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales de esta entidad; bajo esa tesitura esta Dependencia no cuenta con dicho documento, dado que, como quedó asentado en el párrafo que antecede se encuentra en proceso de elaboración.*

*Como podrá observar este órgano garante la Dependencia no otorgó la información requerida, en el cual, manifiesta que "NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO", toda vez que se encuentra en proceso de elaboración.*

*Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.*

*Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración", sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

*Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:*

*De conformidad a:*

*"... Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado (sic)".*

*Se hace de su conocimiento que la información requerida forma parte de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, fracción XLVIII -A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que la misma se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y podrá tener acceso siguiendo la ruta que se proporciona a continuación:*

- 1.- Ingresar a la dirección: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*
- 2.- En el menú principal dar click en INFORMACIÓN PÚBLICA;*
- 3.- En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir PUEBLA;*
- 4.- En el listado de Institución, dar click en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;*
- 5.- Seleccionar el ejercicio 2024.*
- 6.- En el apartado de Obligaciones Generales, en la sección de en listado daremos click en "INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO" (ART. 77 FRACC. XLVIII-A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).*

**7.- Deberá dar click en consultar y enseguida dar click en descargar, seleccionar el rango y descargar, podrá observar que se descargará un archivo en formato Excel que a su vez en la parte superior deberá habilitar la edición.**

**Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.**

**Así mismo, se considera que la información se encuentra erróneamente publicada de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024, toda vez que los mismos refieren su publicación en el artículo 77 FXLIX".**

Por tanto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando que, el sujeto obligado manifestó que no contaba con el Documento de seguridad vigente en materia de Datos Personales, toda vez que el mismo se encontraba en proceso de elaboración, sin embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que es un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento.

Asimismo, el entonces solicitante en su medio de impugnación expresó que, resultaba incongruente que el sujeto obligado contara con avisos de privacidad y que no tuviera un sistema de gestión debidamente documentado, en virtud de que, previamente a los avisos de privacidad se debe realizar un análisis del tratamiento de datos personales, esto con el fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que serán tratados en ejercicio de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados; de igual forma, señaló que los avisos de privacidad se encontraban publicados erróneamente, toda vez que los mismos debería estar divulgados en el artículo 77 fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así en el numeral 77 fracción

XLVIII formato A, del ordenamiento legal antes citado, tal como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción II, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se informa lo siguiente:*

*De conformidad a:*

*“...los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado (sic)”.*

*Se hace de su conocimiento que la información requerida forma parte de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, fracción XLIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Por lo que la misma se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y podrá tener acceso siguiendo la ruta que se proporciona a continuación:*

- 1.- ingresar a la dirección: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*
- 2.- En el menú principal dar click en INFORMACIÓN PÚBLICA.*
- 3.- En el listado desplegable del Estado o Federación, elegir PUEBLA;*
- 4.- En el listado del Institución, dar click en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN;*
- 5.- Seleccionar el ejercicio 2024.*
- 6.- En el apartado de Obligaciones Generales, en la sesión del listado daremos click en recuadro con leyenda “MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA” (ART. 77 FRACC XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).*
- 7.- Posteriormente deberá ubicar el rubro “normatividad a la que se refiere” y seleccionará el registro correspondiente a “Avisos de privacidad”, desplegará una nueva ventana en la cual deberá dar click en “Consultar la información” y enseguida podrá consultar la información de su interés, concerniente a los Avisos de Privacidad.”*

Asimismo, el sujeto obligado anexó en dicha ampliación de respuesta inicial, lo siguiente:

- El oficio con número SEGOB/UT/004/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a los Subsecretarios, Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores, todos de la Secretaría de Gobernación.
- El oficio con número SEGOB/UT/002/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a los Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores, todos de la Secretaría de Gobernación.
- El oficio con número SEGOB/UT/001/2024 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a los Subsecretarios, Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores, todos de la Secretaría de Gobernación.
- El memorándum con número SEGOB/UT/423/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección de Estudios Normativos y de la Dirección Jurídica de lo Consultivo, ambos de la Secretaría de Gobernación.
- El memorándum con número SEGOB/UT/424/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.
- El memorándum con número SEGOB/UT/424/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección de Atención Ciudadanía y a Organizaciones Sociales de la Secretaría de Gobernación.
- El memorándum con número SEGOB/UT/425/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de

Transparencia dirigido al Titular de la Dirección de General de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación.

- El memorándum con número SEGOB/UT/426/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población de la Secretaría de Gobernación.
- El memorándum con número SEGOB/UT/427/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Coordinación General de Administración de la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo al respecto.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que señaló que los avisos de privacidad se encontraban publicados en la obligación de transparencia relativa al artículo 77 fracción XLIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicando los pasos que debería seguir para localizar los mismos; asimismo, le remitió diversos oficios y memorándums en los cuales constaba que el sujeto obligado estaba realizando el documento de seguridad para datos personales; por lo que, si bien es cierto, la autoridad responsable puntualizó que los avisos de privacidad se encontraban publicados en el artículo y fracción antes señalado, también lo es que reiteró que el documento de seguridad requerido se encontraba en proceso, tal como se acredita con los oficios y memorándums señalados en los párrafos anteriores, situación que se encuentra combatiendo el recurrente en el presente asunto; en virtud de que, este último alega como acto reclamado la

negativa de proporcionar total o parcial el documento de seguridad de datos personales.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestada por el sujeto obligado en su informe justificado; toda vez que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación; en virtud de que, la autoridad responsable expresó que se encontraba realizando el multicitado documento de seguridad requerido por el recurrente; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar total o parcial la información respecto al documento de seguridad de datos personales y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó lo siguiente:

*PRIMERO. –Resultan inoperantes los agravios vertidos por el hoy recurrente, que al tenor literal señalan:*

*“...Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento... (sic)”.*

*Es menester precisar que, respecto a la manifestación señalada por el inconforme como:*

*“...ya que carece de todo sustento...”*

*Resulta oportuno traer a colación el concepto de la palabra “sustento”, el cual es definido por la*

**Real Academia Española como:**

**"2. m. Cosa que sirve para sustentar o sostener otra, evitando que se caiga o se mueva".**

**Concepto que va de la mano con el verbo sustentar, el cual se define:**

**"4. tr. Defender o sostener determinada opinión".**

**Por lo que, contrario a lo declarado por el inconforme, la respuesta otorgada por mi representado está debidamente sustentada, en virtud que, se hizo de su conocimiento, en tiempo y formas legales, que esta Dependencia se encuentra realizando las acciones internas necesarias para la concretar la elaboración del documento de seguridad de este sujeto obligado, circunstancia que se ajusta al marco jurídico aplicable y a la realidad material de los hechos, lo cual fue debidamente fundado -como se reitera-, es decir, se señalaron plenamente los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, a la respuesta otorgada.**

**Aunado a lo anterior, resulta imprescindible señalar que respecto al argumento de inconformidad vertido por el quejoso en el cual señala:**

**"...se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición...";**

**Debe destacarse que se trata de la apreciación personal del inconforme misma que deriva en una incorrecta percepción de los hechos, lo que no implica que sean reales o verdaderas, por el simple hecho de así aseverarlas.**

**Al caso, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Décima Época, número 2001825, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" (Transcribe de texto y datos de localización).**

**En otro orden de ideas, no debe pasar desapercibido que mi representada sí cumplió formal y materialmente los extremos legales que establecen los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que hizo del conocimiento del ahora recurrente de manera fundada y motivada la imposibilidad de entregar la información requerida, por encontrarse en el proceso de generación del documento requerido, lo cual resulta plenamente legal.**

**En tal circunstancia es innegable que la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información materia de la causa, no puede tacharse de falta o carente de argumentos, pues la misma se construye al mandato expreso de la ley, en tal tesitura no deberá soslayarse que el acto jurídico desplegado por mi representada se ajusta al principio de legalidad, pues de las constancias que obran en el expediente, esa respetable ponencia podrá determinar que el acto reclamado de ningún modo, ni forma alguna, es violatorio del derecho de acceso a la información del inconforme, como equivocadamente lo manifiesta.**

**SEGUNDO. - Por lo que respecta al agravio consistente en:**

**"...y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de**

**2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa...(sic)".**

**Es necesario precisar que, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por Decreto del Titular del Ejecutivo Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete; posterior a ello el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) determinó desarrollar y concentrar en un solo cuerpo normativo las obligaciones señaladas en la Ley General, con la finalidad facilitar y hacer más comprensible y simple el conocimiento y la exigibilidad del derecho a la protección de datos personales, cuestión que ocasionó la aprobación de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.**

**Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar que el Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados titulado "De los Deberes", señala en su artículo 35 lo siguiente: ...**

**Del texto del precepto legal antes citado se desprende que la intención del legislador fue imponer al responsable el "deber" de elaborar un documento de seguridad; no obstante, ese deber equivale a una obligación, sin embargo nada se dice respecto al tiempo o momento específico en que deba darse el mismo, lo que se traduce en que no existe en modo alguno, un imperativo categórico para el sujeto obligado, para llevarlo a cabo (el deber) en un tiempo determinado, basta con que ese deber en un futuro se concrete, lo que implica las acciones que hoy día esta desplegando el ente recurrido, desde el momento en que se hace sabedor al inconforme de las acciones que lleva el sujeto obligado para que las áreas administrativas responsables del tratamiento de los datos personales, contribuyan a la elaboración y concreción del documento de seguridad, por lo que en vía de defensa se reitera, la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales no delimita un periodo específico de tiempo en el que deba realizarse dicha acción, por lo que la temporalidad respecto a la elaboración no está explícitamente establecida en la normatividad aplicable, dejando una apertura de tiempo para la realización de dicho documento, de tal suerte que no existe causa de incumplimiento que pueda imponerse a mi mandante, pues NO EXISTE MANDATO EXPRESO EN LA LEY, MAS QUE AQUEL RELATIVO A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD, SIN PRECISAR MÁS ALLA DE ESO, CUALESQUIER OTRO ASPECTO LEGAL A SATISFACER.**

**Por tanto, esta Dependencia en modo alguno se ha colocado en algún supuesto de incumplimiento o violación de la ley, pues ha ceñido su actuar al deber y atribución que dimanar del artículo antes invocado.**

**No obstante, esta Dependencia tal y como se acredita con el material probatorio que en vía de prueba se ofrece, está realizando y llevando a cabo todas las gestiones internas necesarias para el cumplimiento de la obligación que le impone la Ley General antes mencionada y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; así como los ordenamientos jurídicos aplicables a nivel local, cuestión que en ningún momento viola los preceptos jurídicos invocados como quedó demostrado, resolver en sentido contrario dejaría en un total y absoluto estado de indefensión al ente obligado que represento, pues como ya se dijo, no existe disposición legal**

**expresa que prevea el tiempo o tiempos en que deba elaborarse el documento de seguridad.**

**Por lo anteriormente establecido, no puede imputarse a mi representada violación alguna al derecho de acceso a la información del hoy inconforme, ya que resulta innegable que este sujeto obligado al momento de otorgar respuesta observó los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, haciéndolo además, en tiempo y formas legales, informando al solicitante y ahora recurrente, de manera fundada y motivada que la información solicitada está en proceso de elaboración.**

**La respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, tan cierto resulta esto, que ese Honorable Órgano Garante en diversas e idénticas solicitudes de acceso a la información en los años 2019 y 2022, mediante las cuales le fue requerido el documento de seguridad, manifestó de igual manera, encontrarse realizando las actividades interrelacionadas del sistema de gestión de la seguridad de la información, lo cual culminó en la elaboración del respectivo documento de seguridad, lo cual se entiende que la respuesta de ese Órgano Garante atendió al propio texto de la ley, el cual permite como se ha dicho, elaborar el documento de seguridad, pero sin establecerse tiempo o periodos en que deba ser realizado el mismo, lo que implica el mismo proceder por parte de este ente obligado, a aquel que en su momento fue realizado por ese ente responsable, lo que deriva concluyentemente en que el actuar de mi representado es total y absolutamente legal.**

**En tal tesitura y con base en el material de convicción, los argumentos que en vía de defensa se han vertido y el derecho que le asiste a mi representada, deberá confirmarse la legalidad de la respuesta emitida, pues es claro y contundente que la respuesta otorgada al inconforme no es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y mucho menos engañosa, por el contrario, la misma se ajusta a derecho, pues es claro que el actuar de este sujeto obligado no puede interpretarse de modo distinto a aquel en que procedió dentro de la legalidad ese Órgano Colegiado, pues es innegable que encuentra cauce jurídico el axioma legal que apunta que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma interpretación, es decir, en el mismo sentido en que se atendió en su momento las respuestas por parte de ese ente responsable.**

**TERCERO. – En atención a lo declarado por el quejoso consistente en:**

**“...Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que “se encuentra en proceso de elaboración”, sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización...”.**

**No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 segundo párrafo, 7 fracciones XII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen: ...**

**Este sujeto obligado está obligado a entregar aquella información pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida,**

*transformada o conservada en los archivos de las Unidades Administrativas que la conforman, por lo que, en este caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que como se dijo en líneas anteriores, no se cuenta con el documento requerido dado que está en proceso de elaboración.*

*Ahora bien, el ahora recurrente realiza el señalamiento respecto a una supuesta falta de claridad o de certeza derivada de la respuesta que le fue proporcionada, pues determina que no se proporcionan detalles o elementos que sustenten la misma, poniendo en tela de juicio la veracidad de la respuesta que le fue otorgada; cuestión por la cual resulta necesario traer a colación la tesis aislada con registro digital 2006168 que al rubro y contenido interpreta: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR" (Transcribe texto y datos de localización).*

*Como fue expuesto en la Tesis citada con anterioridad, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, y dado que esta Secretaría adecua su actuar atendiendo a dicho principio, como máxime del derecho de acceso a la información, la respuesta que en su momento fue otorgada contiene una declaración verídica, cierta y comprobable.*

*Bajo los argumentos vertidos en el párrafo anterior, y con el objetivo de que esa Honorable Ponencia pueda constatar los hechos manifestados por mi representada, me permito informar que en fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, fue remitido al quejoso toda la documentación (ANEXO 6) que sustenta la respuesta otorgada, y que comprueba los argumentos vertidos por esta Secretaría, es decir que se encuentra realizando las acciones internas correspondientes a través de las distintas unidades administrativas que la conforman, a efecto de que pueda generarse el*

*documento de seguridad que se asienta en el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*CUARTO. – En ese tenor, y de conformidad a lo que el recurrente señala a continuación:*

*"...Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.*

*Así mismo, se considera que la información se encuentra erróneamente publicada de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024, toda vez que los mismos refieren su publicación en el artículo 77 FXLIX..."*

*En vista de lo manifestado por el quejoso, resulta necesario precisar que el mismo al señalar a mi representada de "incongruente" realiza una declaración errónea e infundada y lo fija como motivo de inconformidad, en virtud de que él considera contradictorio el hecho de que esta Dependencia cuente con avisos de privacidad, dado que el quejoso asevera que es necesario tener un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales para poder tener los antes mencionados.*

*Sin embargo, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción II, 25 y 26 primer, segundo y tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción II, 34, 35 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales se insertan a la literalidad: ...*

*El aviso de privacidad es un documento que se pone a disposición del titular de los datos personales, de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.*

*Bajo ese contexto el aviso de privacidad tiene como único objetivo salvaguardar el principio de información consistente en la obligación que tiene el responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos los datos personales, a efecto de que puedan ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales, con la finalidad que puedan tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos, mantener el control y disposición sobre ellos, lo cual al final logra fortalecer el nivel de confianza de los titulares hacia las instituciones.*

*Todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y a poner a disposición de los titulares de los datos personales, el aviso de privacidad, hecho que se ve materializado y alineado con la respuesta otorgada por mi representada, en la cual el entonces petitionario requirió a este sujeto obligado los avisos de privacidad con los que cuenta esta Dependencia; no obstante ello, el inconforme asevera que resulta incongruente que esta Secretaría cuente con tales documentos y que por el contrario no tenga el Sistema de Gestión.*

*No obstante, del estudio realizado a la legislación aplicable en materia de datos personales, en ningún momento se observa que los avisos de privacidad dependan de la existencia de un Sistema de Gestión, pues como quedó asentado previamente, los avisos son documentos informativos, y el Sistema de Gestión de conformidad a lo señalado en el artículo 34 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es un conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales.*

*Es decir, el sistema contempla diversas actividades, acciones interrelacionadas para establecer metas y los medios de acción para alcanzarlas (establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar), mismos que se relacionan entre sí de forma ordenada, cuestión muy distinta al objeto que tiene el aviso de privacidad, el cual se limita únicamente a informar la existencia y características de un determinado tratamiento.*

*En particular, el Sistema de Gestión provee un marco de trabajo para el tratamiento de datos personales que permita mantener vigente y mejorar la protección de datos personales para el cumplimiento de la legislación y fomentar las buenas prácticas, hecho que es completamente independiente a la elaboración y presentación de un aviso de privacidad.*

*En esa tesitura, resulta totalmente infundado e improcedente el argumento vertido por el quejoso, arribando en consecuencia ese Instituto que el Derecho Humano Fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido violentado ni desconocido por parte de esta Dependencia, y así deberá resolverse, en definitiva.*

*Ahora bien, por lo que respecta a "...se considera que la información se encuentra erróneamente publicada de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024, toda vez que los mismos refieren su publicación en el artículo"; resulta importante señalar que, mi representada realizó la publicación de los avisos de privacidad como parte de las obligaciones generales de Transparencia señaladas en el artículo 77 fracción XLVIII, dado que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia así lo estipulan: ...*

*Sin embargo, de conformidad con los CRITERIOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS CAPÍTULOS I, II Y III DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVOS A LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES QUE SE INCORPORAN DE MANERA EXTRAORDINARIA EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL, QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con fecha 26 de septiembre de la presente anualidad fue remitido al quejoso una alcance de respuesta, en virtud de la cual se proporciona la ruta electrónica, a efecto de que pueda consultar los avisos de privacidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo anterior, resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, ni aquellos que derivan del ejercicio del mismo, como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio de los derechos en cita, obligaciones negativas y positivas; respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su actuar este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.*

*En esa tesitura, de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa: ...*

*Por los argumentos que en vía de defensa han quedado plenamente establecidos, esta Honorable Ponencia, deberá CONFIRMAR la respuesta otorgada por este sujeto obligado, al momento de resolver, en definitiva, por encontrarse ajustada a derecho...".*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba. y

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000417. (1)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de (2)

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SEGOB/UT/004/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a los Subsecretarios, Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores, todos de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SEGOB/UT/002/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a los Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores, todos de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SEGOB/UT/001/2024 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a los Subsecretarios, Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores, todos de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del memorándum con número SEGOB/UT/423/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección de Estudios Normativos y de la Dirección Jurídica de lo Consultivo, ambos de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del memorándum con número SEGOB/UT/424/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de

Transparencia dirigido al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del memorándum con número SEGOB/UT/424/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección de Atención Ciudadanía y a Organizaciones Sociales de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del memorándum con número SEGOB/UT/425/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección de General de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del memorándum con número SEGOB/UT/426/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Población, de la Secretaría de Gobernación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del memorándum con número SEGOB/UT/427/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Titular de la Coordinación General de Administración de la Secretaría de Gobernación.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en las copias certificadas de ocho hojas de las mesas de trabajo realizadas los días veintiséis de enero, uno, seis, siete, veintiuno, veintinueve de febrero, seis de marzo todos de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204424000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente los documentos que sustentaba su respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente un alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204424000417.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ~~se~~ prueba, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos ~~Civiles~~ para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió el seis de agosto de dos mil veinticuatro, a la Secretaría de Gobernación una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y en la cual requirió en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, su documento de seguridad vigente, los inventarios de datos personales, la relación de los sistemas de tratamiento de datos personales, las funciones y obligaciones de las personas que tratan datos personales, asimismo, pidió en versión pública el análisis de riesgos efectuado y el análisis de brecha.

De igual forma, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado su plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y los resultados o avances correspondientes; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales; el programa general de capacitación en el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en materia de datos personales, el número de personas capacitadas y qué instancias realizaron las mismas; el nombre y cargo del oficial de protección de datos, en caso de no contar con el mismo, indicar el motivo y; finalmente, solicitó los avisos de privacidad con los que contaba el sujeto obligado.

A lo que, la autoridad responsable contestó en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que, el sujeto obligado no otorgó la información solicitada, en virtud de que alegó que no contaba con el documento de seguridad vigente en Datos Personales, toda vez que manifestó que se encontraba en proceso de elaboración, sin embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que era un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento.

De igual forma, el entonces solicitante en su medio de impugnación expresó que, resultaba incongruente que el sujeto obligado contara con avisos de privacidad y no tuviera un sistema de gestión debidamente documentado, en virtud de que, previamente a esto se debe realizar un análisis del tratamiento de datos personales, con el fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados; asimismo, señaló que los avisos de privacidad se encontraba publicados erróneamente, toda vez que los mismos debería estar divulgados en el artículo 77 fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así en numeral 77 fracción XLVIII formato A, del ordenamiento legal antes citado, tal como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que contrario a lo expresado por el inconforme, la respuesta fue otorgada debidamente sustentada, en virtud de que hizo del conocimiento al entonces solicitante que, se encontraba realizando las acciones internas necesarias para concretar la elaboración de su documento de seguridad, situación que se ajustaba al marco jurídico aplicable y a la realidad material de los hechos, lo cual fue debidamente fundado con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que cumplió en forma y materialmente los extremos legales establecidos en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que hizo del conocimiento del recurrente de manera fundada y motivada la imposibilidad de entregar la información requerida, por encontrarse en el proceso de generación del documento requerido.

De igual forma, la autoridad responsable indicó que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó desarrollar y concentrar en un solo cuerpo normativo las obligaciones señaladas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esto con la finalidad de facilitar y hacer mas comprensibles y simple el conocimiento y la exigibilidad del derecho de protección de datos personales.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su multicitado informe, señaló que el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece imponer al responsable el deber de elaborar un documento de seguridad; sin embargo, no se especificó el tiempo o el momento en que debe realizarse dicho documento; de manera que, no existía un tiempo determinado para llevar a cabo el mismo; en consecuencia, unicamente bastaba que el multicitado documento se concretara en un futuro; por lo que, se le hizo del conocimiento al hoy recurrente las acciones que estaban llevando a cabo las areas administrativas responsables del tratamiento de los datos personales, esto con el fin de que contribuyeran con la elaboracion y concretacion del documento de seguridad.

Finalmente, la autoridad responsable manifestó que al analizar la legislación aplicable en materia de datos personales, en ningún momento se observa que los avisos de privacidad dependan de la existencia de un Sistema de Gestión, en virtud de que, dichos avisos son documentos informativos y el sistema antes mencionado es el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, mismos que se relacionan entre sí de forma ordenada; situación distinta al objeto que tiene el aviso de privacidad, toda vez que este último solamente se limita a informar la existencia y características de un determinado tratamiento; de igual forma, señaló que en vía de alcance a su

respuesta inicial, le informó al recurrente que los multicitados avisos de privacidad se encontraban publicados en las obligaciones de transparencia relativas al artículo 77 fracción XLIX de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Para empezar, se debe indicar que el recurrente, entre otras manifestaciones, indicó que los avisos de privacidad se encontraban publicados de manera errónea, en virtud de que los mismos debería estar divulgados en el artículo 77 fracción XLIX, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y no así en la fracción XLVIII formato A del numeral antes indicado, como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta original; argumento que resulta ser inoperante, en términos de los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el recurrente pretende denunciar un incumplimiento de obligaciones de transparencia de acuerdo

a lo establecido en el artículo 102 del ordenamiento legal antes citado, situación que no puede ser estudiado en el presente recurso de revisión, toda vez que el mismo tiene como fin analizar las respuestas que otorgan los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información que promueven los ciudadanos y ciudadanas o la omisión de contestar las mismas y no así que los sujetos obligados cumplan con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera correcta.

Por otra parte, el entonces solicitante en su medio de impugnación alegó que el sujeto obligado no otorgó la información requerida, en virtud de que manifestó que no contaba con el documento de seguridad vigente en Datos Personales, toda vez que indicó que estaba elaborando el mismo; sin embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que es un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento, por ello el argumento alegado por el recurrente resulta ser fundado por las razones legales siguientes:

En primer lugar, el sujeto obligado al momento de responder la multicitada solicitud, indicó que estaba realizando las gestiones necesarias al interior de su dependencia, con el fin que sus áreas administrativas, responsables del tratamiento de los datos personales, contribuyeran a la elaboración del documento de seguridad, esto con el fin de que se cubrieran todos los requisitos establecidos en el numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, por lo que, no contaba con el documento de seguridad requerido por el entonces solicitante; en consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información respecto al documento antes mencionado.

Por lo que, la autoridad responsable envió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, en la cual reiteró que estaba elaborando el documento de seguridad requerido, anexando en dicho alcance, los oficios y los memorándums en los que se observa que las áreas administrativas estaban trabajando el multicitado documento; en consecuencia, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 3 fracción I, 5 fracción XIII y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dicen:

***“ARTÍCULO 3. Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:***

***I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades.”***

***“ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:***

***XIII. Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.”***

***“ARTÍCULO 51. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:***

***I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;***

***II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;***

***III. El análisis de riesgos;***

***IV. El análisis de brecha;***

***V. El plan de trabajo;***

***VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;***

***VII. El programa general de capacitación, y***

***VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.”***

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los sujetos obligados son responsables para efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, entre otros, la Secretaría de Gobernación; por lo que, deberá elaborar un documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales

que posee, mismo que contendrá como mínimo lo establecido en el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, retomando lo manifestado por la autoridad responsable en su respuesta original y en la ampliación de la misma, en las cuales señalaba que estaba elaborando el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, tal como lo acreditaba con los oficios y memorándums que remitió al entonces solicitante en su correo electrónico y que anexó como pruebas en su informe justificado, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral 158<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por el entonces solicitante; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la ~~inexistencia~~ del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

---

**ARTÍCULO 158.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

En consecuencia y toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que se encontraba elaborando el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, tal como lo acredita con los oficios y memorándums que remitió a las diversas áreas administrativas, no obstante, la obligación legal es contar con dicho documento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que entregue al entonces la solicitante el documento de seguridad requerido; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación.  
**Folio:** 211204424000417  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0896/2024.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
**COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ RR-0896/2024/MAG/ Resolución.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0896/2024, resuelto el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro